

marzo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno: Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emiten la Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres: Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), dos de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro: Las inversiones realizadas por las Empresas incluídas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco: Al amparo del apartado dos, de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis: Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

Mancomunidad de la Comarca de Pamplona (CE-1001). NIF: G-31120702. Fecha de solicitud: 27 de diciembre de 1989. Proyecto de ampliación del aprovechamiento hidroeléctrico de Equilor, en el término municipal de Valle de Olla (Navarra), con una inversión de 229.441 pesetas y una producción media esperable de 5.642 Mwh anuales.

«Centrales Eléctricas Ruipérez, Sociedad Anónima» (CE-1003). NIF: A-78320249. Fecha de solicitud: 28 de septiembre de 1990. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de Puente de Taguenza, en el término municipal de Huertapelayo (Guadalajara), con una inversión de 601.291.451 pesetas y una producción media esperable de 8.760 Mwh. anuales.

«Centrales Eléctricas Ruipérez, Sociedad Anónima» (CE-1004). NIF: A-78320249. Fecha de solicitud: 28 de septiembre de 1990. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de Puente de San Pedro, en el término municipal de Corcuente (Guadalajara), con una inversión de 540.976.487 pesetas y una producción media esperable de 7.391 Mwh. anuales.

«Repsol Petróleo, Sociedad Anónima» (CE-1007). NIF: A-28047223. Fecha de solicitud: 17 de septiembre de 1990. Proyecto de digitalización y control avanzado de las unidades de lubricantes en el complejo industrial de Puertollano (Ciudad Real), con una inversión de 1.000 millones de pesetas.

«Hidronorte, Sociedad Anónima» (CE-998). NIF: A-78648730. Fecha de solicitud: 23 de mayo de 1989. Proyecto de construcción de una minicentral hidroeléctrica denominada Villar del Rey (Badajoz), con una inversión de 122.891.000 pesetas y una producción media esperable de 2.957 Mwh.

«Teyserc, Sociedad Anónima» (CE-1012). NIF: A-09300080. Fecha de solicitud: 3 de octubre de 1990. Proyecto de ampliación de la minicentral hidroeléctrica de Alcozar, en el término municipal del mismo nombre, con una inversión de 126.924.624 pesetas y una producción media esperable de 1.444 Mwh.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 7 de diciembre de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22

ORDEN de 4 de noviembre de 1990 por la que se resuelve rectificar las Ordenes de 21 de septiembre de 1990 por las que se autoriza ampliación de unidades e impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro privado de Bachillerato «Zola» de Villanueva de la Cañada (Madrid) («Boletín Oficial del Estado», de 25 de octubre y 10 de noviembre de 1990).

Observados errores en las Ordenes de 21 de septiembre de 1990 por las que se autoriza ampliación de unidades e impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro privado de Bachillerato «Zola» de Villanueva de la Cañada (Madrid), en la parte correspondiente a la clasificación del mismo y a la fecha de una disposición, respectivamente,

Este Ministerio ha acordado su rectificación en el sentido siguiente:

Donde dice: «Clasificación con carácter definitivo como Centro Homologado de Bachillerato...», debe decir: «Clasificación con carácter provisional como Centro Homologado de Bachillerato...».

Donde dice: «Resultando que los espacios que se destina a C.O.U. están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden Ministerial de 19 de septiembre de 1990», debe decir: «Resultando que los espacios que se destinan a C.O.U. están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden Ministerial de 21 de septiembre de 1990».

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1990.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

23

RESOLUCION de 4 de diciembre de 1990 por la que se autoriza el cambio de titularidad del Centro privado de Formación Profesional denominado «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos» (CEPAL), sito en Madrid, calle Ortega y Gasset, 87, a favor de la Sociedad «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos, Sociedad Anónima» (CEPALSA).

Visto el expediente incoado a instancia de don Jesús Barrasa López-Palacios en su calidad de titular del Centro privado de Formación Profesional denominado «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos» (CEPAL), sito en Madrid, calle Ortega y Gasset, 87, mediante el que solicita el cambio de titularidad a favor de la Sociedad «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos, Sociedad Anónima» (CEPALSA).

Resultando que por Orden de 14 de julio de 1980 el Centro fue autorizado definitivamente para impartir las enseñanzas de Formación Profesional de Primer y Segundo Grados, con la clasificación de habilitado («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1980).

Resultando que consultados los archivos y antecedentes obrantes en la Sección de Centros privados de Formación Profesional, de la

Dirección General de Centros Escolares y en el Registro Especial de Centros, aparece debidamente acreditada la titularidad del Centro «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos» (CEPAL), a favor de don Jesús Barrasa López-Palacios.

Resultando que mediante acta de manifestaciones otorgada en Madrid el 20 de mayo de 1986, ante el Notario don Francisco Javier Monedero Gil, con el número 1.700 de su protocolo, don Jesús Barrasa López-Palacios cede la titularidad del referido Centro a favor de la Sociedad «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos, Sociedad Anónima» (CEPALS), la cual queda subrogada en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Centro.

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, emitiendo su preceptivo informe en sentido favorable como asimismo lo hace la Inspección Técnica de Educación y la Dirección General de Programación e Inversiones.

Vistos: La Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las Autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1975, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional; la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Considerando que en el presente expediente se han dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por las disposiciones vigentes en esta materia.

Considerando que el nuevo titular, mediante el reseñado documento público, se subroga en todas las obligaciones contraídas por el anterior titular, quedando de este modo grantizada la continuidad del Centro. Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Acceder al cambio de titularidad del Centro privado de Formación Profesional «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos» (CEPAL), que en los sucesivos ostentará la Sociedad «Centro de Estudios Profesionales Administrativos y Lingüísticos, Sociedad Anónima» (CEPALS), que, como concesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro y, muy especialmente, las relacionadas con ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, las que se deriven de la vigente legislación laboral y aquellas que le correspondan dada su condición de Centro concertado.

Segundo.—Por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid se tomarán las medidas necesarias que permitan la modificación del concierto educativo en cuanto al cambio de titularidad a que se refiere la presente Orden.

El cambio de titularidad no afectará al régimen docente ni al funcionamiento del Centro.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1990.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24 *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del XVIII Convenio Colectivo del Banco de Crédito Agrícola.*

Visto el texto del XVIII Convenio Colectivo del Banco de Crédito Agrícola que fue suscrito con fecha 31 de octubre de 1990, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 1990.—El Director general, Francisco J. González de Lena.

XVIII CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DEL «BANCO DE CREDITO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA»

Producida la denuncia del XVII Convenio Colectivo y tras las negociaciones mantenidas desde entonces entre la Empresa y el Comité de Empresa, con la composición que se detalla en las disposiciones finales ante la preteritoriedad de los plazos establecidos con respecto a la materia de previsión social que luego se regula, las partes han decidido suscribir el presente Convenio Colectivo, regulador del régimen de previsión social complementario, y sin perjuicio de que en su momento se alcance otro acuerdo que regule el régimen retributivo y otras materias relativas a las condiciones de trabajo.

I. Ambito del Convenio

Artículo 1.º 1. *Ambito personal.*—El presente Convenio será de aplicación al personal laboral de las oficinas que el Banco tiene en la actualidad o pueda crear en el futuro.

2. *Exclusiones.*—Quedan excluidos expresamente de este Convenio:

- Los miembros del Consejo de Administración de la Entidad.
- El personal de profesiones y oficios que reciben retribuciones a tanto alzado, por hora o por trabajo realizado.
- El personal de los servicios de cualquier clase que el Banco tenga contratado o contrate con particulares o Empresas privadas.

Art. 2.º *Plazo de vigencia.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la vigencia del presente Convenio, por razón de su propia naturaleza, se iniciará a partir del momento de la firma y tendrá carácter indefinido.

II. Previsión Social

Art. 3.º *Extinción del sistema de Previsión Social complementario.*—Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 6.º del XVII Convenio Colectivo, se acuerda la extinción del régimen de Previsión Social complementario aplicable a los empleados del Banco de acuerdo con el régimen que a continuación se detalla.

3.1 A partir del momento de la firma del presente Convenio Colectivo, queda extinguido el régimen de Previsión Social establecido en el acuerdo del 16 de julio de 1984, incluido como acta adicional en el XIV Convenio Colectivo para 1984 y desarrollada su regulación en el XV Convenio Colectivo para 1985 y cuantos otros posteriores hayan podido establecer provisiones complementarias o afectar al mismo, decayendo, por tanto, cuantas expectativas o derechos se pudieran detentar con tal fundamento y considerándose resueltos definitivamente cuantos compromisos se hubiesen asumido por el Banco al respecto, con la única salvedad del personal pasivo, en los términos que más adelante se establecen.

3.2 Como contrapartida a la extinción del régimen de previsión y de las obligaciones derivadas del mismo, el Banco ofrece una compensación económica consistente en el sumatorio de las individuales que a continuación se regulan. Dicha compensación, única y excluyente de cualquier otra, es aceptada como suficiente y ajustada a los criterios negociados con la representación laboral para proceder a la extinción pactada.

3.3 Como compensación a los servicios pasados se establecen los sistemas regulados en los apartados 3.5 a 3.10, ambos inclusive, del presente Convenio Colectivo, a los que tendrán derecho los empleados en los que concurran los siguientes requisitos:

1.º Estar de alta en el Banco, con contrato de trabajo vigente, al momento de la firma de este acuerdo. Excepcionalmente se considerará que cumplen este requisito quienes se encuentran en comisión de servicios en alguna de las Sociedades participadas por el Banco, o situación asimilada; asimismo los excedentes forzosos según regulación del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

Tanto los que estén en comisión de servicio en alguna de las Sociedades participadas por el Banco como los que estén en situación asimilada y los excedentes forzosos no podrán ejercer su derecho de opción hasta que no se haya producido su reingreso en el Banco. El importe que para estas personas figura en los anexos del acta adicional, quedará como dotación, devengando por un plazo máximo de dos años, un interés sobre dicho importe, cuyo tipo será el establecido en cada momento para las cuentas corrientes de los empleados en activo del Banco. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido el reingreso, dicha dotación dejará de devengar intereses.

2.º No haber sido ya indemnizado con anterioridad por razón de su pertenencia a este o cualquier otro régimen de previsión social de aplicación a empleados del Banco de Crédito Agrícola.

3.º Que el período máximo de vigencia de su contrato de trabajo, por la naturaleza no temporal del mismo, permita la cobertura de los períodos de carencia exigidos para todas y cada una de las prestaciones cubiertas hasta el momento por el sistema de Previsión Social Complementaria.

3.4 En acta adicional al presente Convenio se incluye la relación de empleados en que concurren los requisitos mencionados, con indicación